000256/2010

--- Trelew, de agosto de 2.010.----------

--- **VISTOS:** La resolución de fs. 88, el recurso de reposición con apelación en subsidio fs. 90, el rechazo del primero y la concesión del segundo por resolución de fs. 91; y -----

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 88 declaró abstracto el pronunciamiento peticionado por el Servicio de Protección de Derechos (SPD) de Trelew e instó a la Asesoría de Familia e Incapaces a promover las acciones que pudieran corresponder. ----------

--- Para decidir así el juez "a quo" consideró que el objeto del presente fue el control de legalidad de la medida adoptada en el marco de la ley 26.061 (incorporación de un menor al Programa Familia Solidarias), y que el menor en cuestión se ha ausentado de del hogar alternativo, siendo infructuosa su localización. ----------

--- Contra esta decisión se alza el Asesor de Familia e Incapaces (fs. 90/vta). Expresa que declarar abstracta la cuestión entra en flagrante colisión con el objeto perseguido al interponerse la medida, puesto que –agrega– de autos surge imperiosa la necesidad (joven que deambula por la ciudad, desprotegido, según informe policial de fs. 89/vta) de dotar al menor de grupo familiar solidario que supla la falta de continencia originaria.

--- Además agrega que, si se aceptara hipotéticamente el carácter abstracto del presente caso y se acatara la manda judicial de instar una acción (remitiéndose a un dictamen anterior de la propio suscripto, que resalta la independencia funcional), se incurriría en un dispendio jurisdiccional puesto que el Ministerio Público que representa –afirma el recurrente– habría de incoar la acción ya impetrada por el Servicio de Protección de Derechos (SPD.) a los mismos fines y efectos. Por qué, se pregunta el agraviado, es abstracta la iniciada por el SPD. pero no lo sería la iniciada por la Asesoría. En consecuencia solicita que se deje sin efecto la resolución y continúe el trámite. ----------

--- **II.-** Del escrito inicial de fs. 3/4, surge que el objeto del presente proceso, como medida cautelar urgente, lograr el ingreso del menor F. a una Familia Solidaria. La vista evacuada a fs. 11/12 por la Asesoría de Familia e Incapaces, da cuenta de que la medida excepcional que se adopte debe contener un plazo de vigencia (90 días), sin perjuicio de que el SDP. deberá continuar "trabajando con la familia de origen con el objetivo de que F. vuelva a vivir con ellos" (fs. 11). También se indica en ese dictamen que la ley 26.061 prevé los pasos a seguir en el caso (art. 40). ---------- La ley 26.061 establece, además, que "las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen" (art. 38). ---------- Sin embargo, de autos, las constancias agregadas (fs. 18, 27/28vta, 46, 55, 67) dan cuenta del desinterés de los progenitores y de la imposibilidad de hallar al menor cuya tutela se propende a través de la revinculación con una familia solidaria. Las circunstancias que

motivan la presente no han variado. Por el contrario, a tenor del tiempo transcurrido desde su inicio podría decirse que se han agravado. ---------- **III.-** Debe tenerse presente que recién con el informe de fs. 75, el Director de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew indica que el menor F. es hallado en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, y trasladado al Hogar de Adolescentes Varones de Trelew. ---------- De ello da cuenta el dictamen consecuente del Asesor de Familia e Incapaces de fs. 77, que pone evidencia que, a más de las largas pesquisas para hallar al joven, el objeto de autos es incorporarlo al Programa de Familia Solidaria, hecho que no pudo concretarse –precisamente expresa– por no ubicarse su paradero. En esa oportunidad pone de resalto el Asesor que el SPD. deberá "continuar trabajando" con el grupo familiar y el joven con la medida original o con otra alternativa más favorable para el menor F.. ---------- A fs. 80, el Director del Hogar de Adolescentes Varones de Trelew pone en conocimiento del tribunal de grado que nuevamente el menor en cuestión se ha fugado del Hogar. El Asesor de Familia e Incapaces al contestar la vista ordenada (fs. 87), resalta otra vez que en autos continúa la situación de fs. 1, pues nuevamente se desconoce el paradero de F.; y solicita que se oficie al SPD. para que arbitre las medidas para hallarlo y "continúe trabajando" con el mismo a fin de restituirle sus derechos. ---------- **IV.-** Frente a lo reseñado, es evidente que la cuestión no se ha zanjado por los carriles legales correspondientes. El objeto de la medida requerida oportunamente por el SPD., en relación con el menor F. E. C., se encuentra pendiente de concreción por cuestiones de hecho que deben ser superadas (fs. 27/28vta y fs. 80). La declaración del caso como abstracto (resolución de fs. 88 que se cuestiona) no coadyuva, precisamente, a ello. En los términos de la ley 26.061 y de la ley III nº 21 (antes ley 4.347) debe estarse a una interpretación tuitiva de los derechos del menor en riesgo, de modo tal que se favorezca la adopción de medidas de protección, como las que se encuentra en curso en la presente causa, y no lo contrario. ---------- **V.-** Es criterio de esta Sala (SDC. Nº19 de 2010, voto del Dr. López Mesa in re "L. de C. S. E. c/ A. SAIC s/ Cobro de pesos – Laboral", expte. 149 - Año 2010 CAT) que, en la interpretación de la ley, debe buscarse siempre una solución valiosa de las normas aplicables al caso, lo que implica evitar darles aquél sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (con cita del leading case de la Corte Suprema, del 19/9/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; entre muchísimos otros). ---------- Por ello, se agrega en el citado fallo "L. D. C." de 2010, una de las pautas más sensatas para comprobar el acierto del criterio extraído de la norma es si el mismo conduce a una solución razonable en el caso, puesto que la aplicación de una norma nunca puede hacerse de un modo no razonable y que conduzca a resultados injustos. La verificación de los

resultados a que conduce la exégesis de una norma y las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley, son presupuestos para llegar a su correcto entendimiento (CS, "Pagano" de 1983, Fallos 305: 1254). ---------- Echa de verse de lo expuesto, que el acotado rol que el juez "a quo" pretende hacerle cumplir a la "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" (ley 26.061), o a la ley local denominada "Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia" (ley III nº21, antes ley 4.347), no se compadece con los hechos que surge de las constancias de autos. ---------- Conforme el estado de autos, deberán extremarse las medidas tendientes a hallar al menor en riesgo, a fin de satisfacer su tutela en el marco de protección que establecen tanto la ley 26.061 como la ley III nº 21 (antes ley 4.347). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Revocar la resolución de fs. 88 en lo que fue materia de agravios. ---------- Ordenar que sigan los autos, según su estado, para cumplir con la protección integral del menor en riesgo. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Carlos A. Velázquez (art. 7, ley V nº 17; antes art. 8, ley 1130, t.o. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIF. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO